

UNA DISTINCIÓN DE LOS TIEMPOS JURÍDICOS ECLESIALES

EUTIMIO SASTRE
Seminario Claret, Salamanca

1. PREMISAS INTRODUCTORIAS

1.1. *Origen del trabajo y explicación del título*

El título de estas páginas traduce el axioma de hermenéutica canónica: *distingue tempora et concordabis iura*; es decir, distingue, ordena, los tiempos y emparejarás los derechos. Añejo principio asentado durante la Reforma romana del sistema de la Iglesia imperial (ca. 1054-ca. 1140)¹.

Se propone *una* distinción, periodización, de los tiempos jurídicos eclesiales; una entre tantas otras. Distinguir los tiempos cae bajo la plena jurisdicción de los autores; objeto de discusión y contradicción.

Periodización es la acción de periodizar, de ordenar en unidades homogéneas el fluir histórico de los *tiempos*. Orden que respeta el *continuum* histórico e indica sus cesuras temporales: el cuándo, tiempo ordinal, y la duración, tiempo cardinal². Providencia que cohesiona

¹ Cf. E. Sastre Santos, *Storia dei sistemi di diritto canonico*, Roma: EDIURCLA, 2011, 219-250.

² Cf. Institución Fernando el Católico, *El tiempo. Primera reunión de aproximación filosófico-científica*, Zaragoza: Diputación de Zaragoza, 1958, 19-24, «el tiempo en historia», «tiempo cardinal-tempo ordinal, hitos históricos».

los tiempos, califica sus variaciones cualitativas y perfila su horizonte histórico; requisitos de su comprensión.

Jurídicos (canónicos) son los tiempos, cuya sucesión se distingue y ordena. Otros son los tiempos litúrgicos, teológicos, musicales..., y archivísticos; expresiones de vida eclesial. Periodizar el tiempo jurídico no tortura los conceptos. El derecho es ser, tiempo y geografía; temporal y territorial su vigencia.

Tiempos jurídicos *eclesiales*, del derecho canónico. Eclesial conduce en derecho a la Iglesia; didáctica del concilio Vaticano II³. Diversos son los tiempos jurídicos civiles, pues lo son la naturaleza, el territorio, el vínculo jurídico-social y el fin de ambas sociedades.

Reflexiones presentadas en el II Seminario Internacional *El Maestro Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. Fuentes Documentales y Líneas de Investigación* (Universidad Pontificia de Salamanca, 14-15 febrero 2013).

1.2. Objeto y límites

El *distingue tempora et concordabis iura* incita a ordenar los tiempos jurídicos eclesiales. Se razona su distinción y se ensaya después la propuesta de una periodización; instrumento de estudio para datar, situar y comprender los cánones e instituciones eclesiales.

Ordenar los tiempos históricos no es huerto cerrado; ellos lo exigen. El *continuum* histórico-jurídico no es amorfo; es menester distinguir y adjetivar sus calidades.

Muchos límites estorban el buen propósito. Primero los comunes: falta de espacio y cortedad de su autor; se remediará en lo posible. Después, el mismo periodizar, tema superlativo. La «periodología» fatiga el estudio de las ciencias humanas, pugnaces con el tiempo⁴. La historia y su filosofía discurren sobre el ser del tiempo histórico⁵. La auto incensada «gran historia» (geología, paleontología y apéndice humano entre dos noches)

³ *Optatam totius*, n. 14, 16.

⁴ Cf. F. Gutiérrez Carbajo, *Movimientos y épocas literarias*, Madrid: UNED, 2002, 13-45; S. Gil-Albarellos, *Introducción a la literatura comparada*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2006, 103-118.

⁵ Cf. M. Benavides Lucas, *Filosofía de la historia*, Madrid: Síntesis, 1994, 27-47, el sentido de la historia; 682-686, el tiempo de la historia; 691-701, bibliografía; L. Suárez Fernández, *Corrientes del pensamiento histórico*, Pamplona: EUNSA, 1996; J. Cruz Cruz, *Filosofía de la historia*, Pamplona: EUNSA, 1995, 75-79, periodización; D. Sánchez Meca, *La historia de la filosofía como hermenéutica*, Madrid: Ediciones del Orto, 1996, 323-349, periodización.

ridiculiza la medida del tiempo⁶. Gentes hay también, que desdeñan medir el tiempo; júzganlo ejercicio de principiantes, convencional y falto de base científica; juicio apresurado.

Excuso pareceres contrarios; confirmo el propósito de proponer y razonar una periodización del derecho eclesial y sin rendir pleitesía alguna al ídolo de la cronología. Acción personal (como la narración histórica), pero no arbitraria.

1.3. Estado de la cuestión

Tema de alto bordo el ordenar y razonar los tiempos; supera el didáctico servicio escolar. El periodizar no es neutral⁷; el historiador crea, selecciona e interpreta los datos históricos, que juzga «epocales» y que vertebran su periodización; arduo trabajo, sujeto a revisión, aun consumada la obra⁸. Los efectos manifiestan su valor; las periodizaciones eurocéntricas de la Iglesia y de su derecho falsifican la catolicidad, *salvo meliori iudicio*.

Distingue tempora et concordabis iura; áurea regla hermenéutica. La dificultad está en asentar la base, que distinga los tiempos; en seleccionar los «hechos epocales», que mantengan el *continuum* y noten sus variaciones; en perfilar el horizonte histórico-jurídico donde distinguir los *tempora*, ajustar los *iura*, entender los *verba* y estudiar las instituciones; todo sin caer en anacronismos⁹. El derecho es ser y tiempo; la historia sucesión.

⁶ Cf. F. Spier, *El lugar del hombre en el cosmos. La Gran Historia y el futuro de la humanidad*, Madrid: Crítica, 2011, 431-432, breve cronología, «Después de la Gran Explosión, 13.7 miles de millones de años - hace X años: X años antes del 2010 (fecha de publicación del original inglés de esa obra)»; grotesco, la «Gran historia» ignora la «historicidad del ser» y las minucias del privilegio ontológico y de la elección; J. M. Sevilla, *Prolegómenos para una crítica de la razón problemática. Motivos en Vico y Ortega*, Barcelona-Cuajimalpa: Anthropos-UAM, 2011.

⁷ Cf. E. Sastre Santos, *Avviamento al lavoro storico delle Cause dei Santi*, Roma: Institutum Iuridicum Claretianum, 2009, 31-41, 63-68; algunos han borrado la línea divisoria del nacimiento de Cristo en la cuenta cristiana de los tiempos; no dan razón de ello, e impertérritos, continúan su uso; otras, más lógicas y más hipócritas, usan la Era cristiana y substituido el nombre por el de Era común; razón alegada, no irritar a los no-cristianos; brava razón.

⁸ Cf. J. I. Saranyana (dir.) - C. J. Alejos Grau (coord.), *Teología en América Latina. Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión (1493-1715)*, Madrid-Frankfurt am Main: Iberoamericana-Vervuert, 1999; Id., *Teología en América Latina. Volumen II/1. Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*, Madrid-Frankfurt am Main: Iberoamericana-Vervuert, 2005, 27-28.

⁹ Un rompecabezas los binomios: voto solemne-voto simple, voto público-voto privado, instituto regular-instituto secular, instituto religioso-instituto secular; de claridad meridiana, si distinguidos los tiempos, E. Sastre, Santos, *L'emancipazione della donna nei*

Loable empeño definir la calidad histórica del espacio y tiempo y entallar después en ellos la sociedad estudiada¹⁰. Saber los tiempos razona, por ejemplo, el origen del *commom law*¹¹. Sin tiempo inteligible no hay historia.

De donde se colige, que la periodización es la estructura de la historia, el banco de prueba del historiador y el reflejo de su discernimiento histórico; su profesión de fe histórico-filosófica¹². Causas de las varias y antípodas periodizaciones.

El horizonte histórico de un trabajo canónico, privo de extremos temporales, puede pasar y repasar el Medioevo, el Renacimiento y la Primera edad Moderna; «acrónicas» categorías históricas, familiares *ad sapientes tantum*; desnortan al alumno, que necesita la «aguja para marear» en el tiempo. «Para el Señor mil años son como un día y un día como mil años» (2Pe 3,8), empero para la Iglesia peregrina y para nosotros, míseros *viatores*, no; mil años son mil años, aunque, «¿no es más que un breve punto...?» (Fray Luis de León, †1591). Item, «sólo Dios permanece equidistante de todos los tiempos»; nosotros no, nuestro existir es pasajero y fugaz; el de la sociedad, eclesial y civil, también. «El hombre más robusto alcanza ochenta años» (Sal 89). En el día, la mujer alcanza muchos más.

Parece tema erosionado el periodizar la historia de la Iglesia¹³. *In statu quo* permanecería medir los tiempos histórico-jurídicos eclesiales¹⁴;

L'emancipazione della donna nei «novelli istituti»: la creazione della superiora generale, il Methodus, 1854, Roma: EDIURCLA, 2006.

¹⁰ Cf. R. A. Markus, *La fine della Cristianità antica*, Roma: Borla, 1990; P. Allen - E. Jeffreys (eds.), *The Sixth Century, End or Beginning*, Brisbane: Australian Association for Byzantine Studies, 1996; E. Dovere, «Tardoantico: categoría storiografica autónoma...», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 63 (1997) 547-554; C. Codoñer Merino, «La Literatura», en *España Visigoda. II. La monarquía, la Cultura, las Artes* (Menéndez Pidal, Historia de España, III), Madrid: Espasa-Calpe, 1991, 209-232, ¿los visigodos son también Antigüedad Tardía?; www.studiaroantichi.org.

¹¹ Cf. R. C. van Caenegem, «L'histoire du droit et la chronologie. Réflexion sur la formation du «Common Law» et la procédure romano-canonique», en *Études d'Histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, vol. II, Paris: Sirey, 1965, 1459-1465.

¹² Cf. J. Ortega y Gasset, *Historia como sistema*, Madrid: Revista de Occidente, 1971, 113-118, la filosofía, la fe en la razón.

¹³ Cf. E. Sastre Santos, «Un ensayo de periodización de la historia de la Iglesia desde la universidad Urbaniana. Roma», en *Euntes Docete* 43 (1990) 361-398.

¹⁴ Cf. J. Maldonado y Fernández del Torco, «La técnica de la investigación histórica del derecho canónico», en Universidad Pontificia de Salamanca, *Investigación y elaboración del derecho canónico. Trabajos de la V Semana de Derecho Canónico*, Barcelona: Juan Flors, 1956, 155-205, tema general; 198-205, propuestas diversas; G. Le Bras, *Prolégomènes*, (HDIEO, I), Paris: Sirey, 1955, 143-177.

persiste el espejismo de los «mil años»¹⁵. Una periodización razonada vertebrará un postrer manual de historia jurídica eclesial¹⁶.

La naturaleza de la Iglesia allana ordenar sus tiempos jurídicos; siendo católica, excusa la cuestión del territorio: el *orbis terrarum*; sociedad divino-humana mantiene la fértil dialéctica entre lo permanente (su ser, *ius*) y lo mudable (el sistema jurídico, *lex*); la temporaneidad y «geograficidad» de la *lex* establecen las coordinadas de su historicidad.

1.4. Fuentes y bibliografía

A guisa de fuentes se allegan *auctoritates*, testigos de la vida jurídica eclesial. Los cánones se dieron, *ratione temporum*, en un tiempo (historia-cronología), *ratione locorum*, para un territorio (geografía) y *ratione personarum*, para unas personas determinadas (sociedad)¹⁷; pilares que sustentan la distinción de los tiempos.

De ordinario, la manualística de historia del derecho canónico excusa razonar el modo de hacer historia¹⁸; descuida el tema de la periodización. Los apremios a su estudio la suponen¹⁹. Sería conveniente abordarlo²⁰.

Vivaz se agita la manualística de la historia del derecho español o de los pueblos de España; «que el pensamiento es libre/proclamo en

¹⁵ Cf. J. Bernhard, «Les problèmes du temps dans l'histoire du droit canon», en *Revue de Droit Canonique* 3 (1953) 373-376, tres páginas interesantes, p. 373, nota 2, la *Histoire générale du droit...* de Le Bras, «comprendra une douzaine de volumes»; p. 374, referencia a las seis épocas de Stutz, y de Feine, «De nos jours, sans doute tout le monde admettra avec M. Le Bras la división générale en trois ages»; M. Metzger, *L'importance de l'histoire pour le canoniste*, en *Ibid.* 47 (1997) 21-39, homenaje a Bernhard.

¹⁶ *Supra* nota 1.

¹⁷ *Sciendum est*, D.29 c.1 (anónimo); *Regulae Sanctorum*, D.29 c.2 (s. Gregorio VII); *Necesse est*, D.29 c.3 (s. Jerónimo).

¹⁸ Cf. E. Sastre Santos, *Storia dei sistemi di diritto canonico* o.c., 6-7; C. Fantappiè, *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Bologna: il Mulino, 2011, 17-18, «storia della disciplina»; se abstrae de las introducciones históricas, que abren diccionarios y manuales generales de derecho canónico.

¹⁹ Cf. A. García y García, «Perspectivas de la historia del derecho canónico de cara al tercer milenio. Última lección... (Salamanca, 18 mayo 1998)», en *Revista Española de Derecho Canónico* 55 (1998) 9-18, publicaciones de historia del derecho común romano-canónico medieval; J. Borrero Arias, «Derecho canónico y disciplinas afines. Significado de la historia para el canonista», en *Anales de la Facultad de Teología* 57 (Chile, 2006) 13-37; S. Terraneo, «Sentido y significado de la historia para el canonista», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 17 (2011) 179-200.

²⁰ Un ejemplo, M. Hernández Sanchez-Barba, *Historia de América. I. América indígena. Descubrimiento*, Madrid: Alhambra, 1981, 11-31, «Introducción a la Historia».

alta voz». La periodización se discute; el horizonte histórico del manual también²¹; a la postre, la escansión cronológica vertebraba unos manuales y otros la sistemática jurídica, inscrita en un vasto horizonte cronológico.

1.5. Método

La periodización jurídico-eclesial, que se propone, estriba sobre otra general de historia de la Iglesia²²; la vida jurídica la retoca²³; la vida religiosa también²⁴; obvio. El inicio del sistema del derecho tridentino (1563) no se empareja con el fin de la Cristiandad (Paces de Westfalia, 1648).

Periodización personal y razonada; la sostienen cuatro apartados: la exigencia de la hermenéutica canónica, sus coordenadas y la descripción del entorno del jurídico periodizar más los soportes de la periodización jurídico-eclesial. Las conclusiones y el esquema de periodización cierran el todo.

Exposición contenida en límites tolerables. Cortas las razones. Sucinta la bibliografía; española en preferencia. Excuso adjetivar opiniones contrarias.

Se han distribuido en la Sala sendos Esquemas. El primero propone los conceptos, que sostiene el segundo: la Propuesta de periodización; ésta puntualiza la cronología. La experiencia aconseja mantener el *continuum* del tiempo y encadenar las cesuras con el añadido del *circa* (ca.); signo de fluidez. La cronología del Estado Pontificio agobia la periodización; *pensum* necesario. El dicho Estado está exiliado de los manuales.

²¹ Cf. J. M. Font y Rius, «Derecho histórico», en *Nueva enciclopedia jurídica*, vol. I, Barcelona: Seix, 1950, 473-507; J. J. Carreras Ares, «Categorías historiográficas y periodificación histórica», en *Once ensayos sobre historia*, Madrid: Fundación Juan March, 1976, 51-66; J. Sánchez-Arcilla Bernal, «Una propuesta de periodificación de la historia del derecho español», en *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, vol. I, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992, 33-63; M. Gómez Rojo, *Historia del derecho y de las instituciones...*, Málaga: Universidad de Málaga, 2003, 101-107, periodización; P. Zambrana Moral, *Historia jurídica: valoraciones crítico-metodológicas*. Consideraciones Doctrinales Alternativas y Espacio Europeo, Zaragoza-Barcelona: Cometa, 2006, 191-198.

²² *Supra* nota 13.

²³ *Supra* nota 1.

²⁴ Cf. E. Sastre Santos, *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano: Ancora, 1997.

2. LA EXIGENCIA HERMENÉUTICA, DISTINGUIR LOS TIEMPOS PARA SABERLOS

Distingue tempora et concordabis iura, un principio de hermenéutica histórico-canónica. Los principios no se discuten, se asienten. El alumno de derecho canónico será mejor canonista, cuanto mejor sepa distinguir y ordenar los tiempos y espacios del derecho eclesial. «Ordenar es saber».

La didáctica encadena el porqué de la periodización, el cómo y las humanas deficiencias.

2.1. El porqué de la periodización: ahormar la *mens* histórico-geográfica del alumno

A los *sapientes* sobran periodizaciones; los alumnos, *incipientes*, las necesitan. Periodizar exige reflexionar sobre la historia; reflexión que despliega el horizonte de la razón histórica y ahorma en el alumno la *mens* histórico-geográfica.

a. La periodización, un acto de pre-comprensión histórica

Ninguna periodización es neutra; presupone un acto de pre-comprensión histórica, que estriba sobre la profesión de una fe histórica, bruta o razonada. Varias y contrarias son las confesiones históricas; sus periodizaciones también. Los correligionarios las aceptan y profesan²⁵.

Las periodizaciones rompen la monotonía del tiempo astronómico, al distinguir sus calidades. La reflexión filosófica describe horizontes históricos universales; un acto de superlativa pre-comprensión²⁶. El progreso de la técnica mide también prosaico los tiempos universales: edad de la piedra, edad de los metales, edad del papel, del documento electrónico²⁷. La «estructura histórica», los PECS (política, economía, cultura, sociedad), en solitario o convergentes, sostienen las periodizaciones habituales²⁸. Los anales huellan el curso del año astronómico. Un rotundo latín condensa

²⁵ Cf. X Congreso de Ciencias históricas en Roma 1955, vol. VI, 519-650, periodización marcada por la ideología; E. Sastre Santos, *Storia dei sistemi di diritto canonico* o.c., 15-34.

²⁶ J. Ferrater Mora, *Cuatro visiones de la historia universal*, San Agustín, Vico, Voltaire, Hegel, Madrid: Alianza Editorial, 2006.

²⁷ G. J. Whitrow, *Time in History. Views of time from Prehistory to the Presente day*, Oxford, OUP, 1988.

²⁸ E. Sanguinetti, *Ritratto del Novecento*, San Cesareo di Lecce: Manni, 2009.

los tiempos europeos²⁹. Un prosaico libro de cocina espeja un tiempo vivido³⁰.

El ejercicio del periodizar vivifica el *continuum* apático y anodino, pues:

- distingue los tiempos según su calidad (*ratione temporum, personarum et locorum*); previa la labor de análisis; la síntesis los dispone después en unidades homogéneas e inteligibles; única forma de entenderlos;
- ordena los tiempos según un antes y un después; orden que encadena los hechos, los relaciona, los sitúa en el *continuum* histórico y apunta las variables histórico-geográficas;
- califica la identidad de los tiempos en la unidad de los sistemas jurídicos; en la Iglesia: sistema del derecho antiguo, sistema del particularismo, sistema clásico, sistema tridentino, sistema del código 1917, del 1983³¹.

Periodizar los tiempos no ahoga la experiencia jurídica; al contrario, manifiesta su vivacidad. Tampoco atenta contra la «unidad soberana de la historia»; al contrario, descubre su unidad en el continuo y variado fluir.

b. La periodización, el horizonte del discernimiento histórico

La periodización ordena los tiempos; «ordenar es saber». El saber descansa sobre la recta relación establecida entre los objetos estudiados. La periodización traza el horizonte de discernimiento histórico al ordenar los tiempos y espacios históricos en sucesión coherente y orgánica; en él sitúa y relaciona los hechos histórico-jurídicos. La erudición enciclopédica carece de horizonte histórico; el orden alfabético de los conceptos corta sus relaciones espacio-temporales; los reenvíos son un remedio.

La historia, y la historia del derecho, no se equivoca con una amorfa masa de información, un canasto donde se amontonan los datos, una abacería de mil objetos inconexos. El saber histórico vincula los hechos, no

²⁹ Cf. N. Davies, *Storia d'Europa*, Milano, 2002, «Origo, Pestis, Renatio, Revolutio, Lumen, Dynamo, Tenebrae, Divisa et Indivisa».

³⁰ L. Avirovic (ed.), *Rivoluzione in cucina. A tavola con Stalin: il «Libro del cibo gustoso e salutare»*, Milano: Scheiwiller, 2009 [Mosú 1939].

³¹ Supra nota 1, El sistema eclesial indiano, y el de derecho misionero lo son de Iglesias particulares.

los yuxtapone; los entrelaza en una red de relaciones espacio-temporales, no los enclaustra; los sitúa en su horizonte de comprensión.

Este horizonte vacuna al alumno contra el anacronismo; pésima herejía histórica, que baraja tiempos, lugares, hechos, instituciones y *verba*. El horizonte histórico mantiene el *continuum* y señala la cesura de los cambios; excusa la dinámica secular del tiempo astronómico y ahorma la *mens* histórico-geográfica del alumno.

El tiempo histórico corre; es voraz, no se detiene. El respetar su fluir rechaza los vacíos de tiempo, las zonas «grises» y los cortes absolutos. La periodización ha de cubrir el entero ciclo vital de la sociedad estudiada; en caso contrario, el tiempo falto confundirá al alumno.

c. La formación de la mens histórico-geográfica

La capacidad de formar la *mens* histórico-geográfica del alumno califica la periodización; óptima, si el alumno la asimila, inútil y aún perjudicial, si el alumno la memoria con trabajo.

Los alumnos de derecho canónico, *incipientes*, necesitan formar su *mens* histórico-geográfica; su imagen el geográfico álveo de recepción. El dicho álveo recoge el fluir del agua (lecciones y lecturas) lo encanala y evita que se pierda y enfangue. Alveo (mente) que reciba y ponga en orden claro y distinto el saber histórico-canónico.

Por ende, la *mens* histórico-geográfica es la capacidad mental, que capta la continuidad del fluir histórico y advierte los cambios, que introducen la libertad humana y la geografía. En nuestro caso, contemplar la vida jurídica *sub specie historiae et geographiae*; capacidad que modela el método y plan del estudio jurídico.

El método de estudio indaga las razones de los hechos, busca sus raíces y teje las relaciones entre ellos; el plan de estudio coloca su desarrollo en el horizonte de la periodización. Exigencia natural de la historia, que estudia los cambios advertidos en la continuidad del fluir histórico.

Método y plan de estudio posibles; la *mens*, ahormada por la periodización, distingue entre lo esencial permanente y lo accidental transitorio.

2.2. El cómo de la periodización: la mensura el tiempo

La manualística de historia del derecho vertebró su contenido en torno a un eje cronológico o temático; si cronológico, lo es fijo o libre; si

libre, el historiador evalúa la calidad de los tiempos. Se propone la medida ternaria y jerárquica del tiempo: edad, época y período.

a. La medida del tiempo: cronológica-temática

La vida humana discurre sin solución de continuidad; el vigor señala, empero, varias jornadas: infancia, niñez, adolescencia, juventud, madurez y vejez; la cronología rompe su secuencia³². En unos manuales, los temas mantienen el tiempo continuo, y en otros la cronología lo distingue.

- La medida *cronológica* distingue el tiempo ordinal: el cuando, y el tiempo cardinal: la duración. La percepción psicológica descuelga el tiempo histórico del *prius et posterius*. El 1900 se percibe «siglo breve» e «interminable». La poesía coincide en el «largo Ochocientos» y en la «tierna y larga Edad Media». La cronología embriada la imaginación poética, fijando las unidades del tiempo histórico.
- La medida *temática* relega el tiempo ordinal y cardinal; selecciona temas histórico-jurídicos, que sitúa en un amplio horizonte histórico; ordenación dogmática del material histórico-jurídico.

El saber histórico relaciona los hechos; cronológica la más elemental. La sucesión de temas jurídicos pudiera ser de mónadas, «con o sin ventanas». El manual de historia del derecho estriba sobre una estructura espacio-temporal; un acto de comprensión de la *mens* histórico-geográfica. El alumno se acerca a la vida jurídica, no a una enciclopedia.

b. Las secuencias cronológicas: fijas-libres

La medida astronómica o la libre voluntad humana distinguen la sucesión temporal.

- La medida astronómica *fija* la cuenta del tiempo histórico. Los *Centuriatores* de Magdeburgo ordenaron la historia de la Iglesia *secundum singulas centurias*; sucesión cronológica ineluctable; su director, Flacius Illyricus, porque istriano de la Iliria³³. Mal se en-

³² Hasta entrado el s. XX, los cuarenta años marcaron en la mujer un peldaño fatídico y ambiguo; la mujer «tridentina» no despertaba pasiones masculinas y suponía sensatez.

³³ Cf. I. Backus, «Magdebourg (Centuries de)», en *Encyclopédie du Protestantisme*, Paris-Genève: PUF, 1995, 927, 13 vol. a Basilea 1559-1574, hasta el s. XIII; E. Fueter, *Storia della storiografia moderna*, Napoli: Ricciardi, 1944, I, 299-304.

sarta el tiempo histórico en el collar astronómico de décadas y siglos. La historia, que es libertad, rompe la mecánica sucesión temporal: día, semana, mes, año, siglo; la *distensio animae* es su lugar.

- La elección humana *libera* los tiempos de la esclavitud astronómica. El historiador selecciona los «hechos históricos», que juzga «epocales», y con ellos amojona los tiempos.

La medida astronómica sostiene el género historiográfico de diarios, anales, décadas, centurias. La percepción psicológica abrevia o distiende el tiempo astronómico; el tiempo vuela o no pasa; y se «mata el tiempo», por que no acaba de morir. No obstante, los siglos se hacen sujetos históricos³⁴.

c. El soporte ternario de la periodización: edad, época, período

Terna convencional: edad, época y período, de origen astral y filosófico-teológico; rehúye definiciones precisas³⁵. El uso entraña un juicio de valor, al calificar el ciclo vital de una sociedad; supone su pre-comprensión.

Los «ciclos», las «fases históricas» y la «larga, media y breve duración» mensuran también el tiempo histórico; esquivan la cronología puntual³⁶. Alta-baja, primera-segunda adjetivan las edades Media, Moderna; parcelan asépticas la duración de sus tiempos.

- La *edad* arraiga en humus teológico y filosófico. Hesíodo (ss. VIII-VII a. C.) medía en cinco edades la historia senescente del mundo: edad de oro, de plata, de bronce, de los héroes y de los hombres. Cuatro reinos (Dn 2,31; 7,1), seis o tres edades (antes de la Ley, bajo la Ley y bajo la Gracia) ritman la Historia de la Salvación³⁷.

Una edad encierra el ciclo de vida de una sociedad, el tiempo y el espacio donde nace, se desarrolla y se consumen sus ideales y normas;

³⁴ Cf. R. L. Guidi, *L'inquietudine del Quattrocento*, Roma: Tielle Media, 2007.

³⁵ Épocas axiales califican las civilizaciones antiguas: fase ascensional, acmé, fase de decadencia, C. Croce, «La datazione delle civiltà antiche», *L'Osservatore Romano*, 2 agosto 1977, 3; *Ibid.*, 8 agosto 5; P. Kuhlmann, «Epochs, concept of», en *Brill's New Pauly*, Leiden-Boston: Brill, 2007, II, 252-273, col. 252-257.

³⁶ Cf. M. Aymard, «La "lunga durata": e la storia battè l'antropologia», en *Vita e pensiero* 92 (2009) 79-90.

³⁷ Cf. E. Rivera de Ventosa, «Visión cristiana de la historia y otros textos», en *Suplementos Anthropos*, n. 26, julio 1991.

califica la vigencia de un sistema jurídico. Equivaldría a un tiempo de «larga duración».

- La *época* astronómica «indica un punto del tiempo respecto al cual se definen las posiciones de los astros y se miden sus movimientos». Dilthey (†1911) define la época histórica «una estructura que tiene su centro en sí misma y une todas sus manifestaciones en un todo».

Una época califica un tiempo de ascensión o decadencia dentro de una edad. El «hecho epocal» señala una transformación. El «punto del tiempo» «hace época», desencadenando otros hechos. Equivaldría a un tiempo de «media duración».

- El *período* astronómico «de rotación es el tiempo, que un astro emplea en dar un giro en torno a un eje, pasando por su centro». En medicina, indica la fase de una enfermedad, de un fenómeno biológico. La geología subdivide en períodos sus eras. Un período humano-histórico es el «espacio de tiempo calificado por hechos y caracteres particulares».

El período no se equivoca con coyuntura, la «conjunción de los astros, que determina la suerte humana»; en historia, la conjunción es de hechos. Vocabulario astral e histórico, diverso del culinario referido a la volatería. El período califica el ritmo vital de la época, señalando sus crisis. Equivaldría a un tiempo de «breve duración».

Cada historiador interpreta y usa la trilogía *modo suo*, barajando, incluso, edad, época y período. En la periodización propuesta, el sistema jurídico llena una edad, la transformación del sistema (edificación o derribo) una época, el ajuste de la época (asentamiento o disgregación) un período.

2.3. El lastre de la periodización

La periodización estriba sobre un acto de pre-comprensión histórica. Intelectual ejercicio, que puede gravar el lastre humano ideológico y conceptual. El descuido también.

a. La rémora ideológica

Ideológico dicese del pensamiento clausurado en sí mismo, hermético y absoluto. El estado ideológico excluye razonar sus fundamentos y acalla los de la oposición.

Los servidores de un estado o de un partido fabrican una periodización ideológica, cuando domestican los hechos al servicio de sus ideas. La ideología ocupa el acto de pre-comprensión, previo al periodizar; ejemplo meridiano una periodización «misionaria» de la historia de la Iglesia³⁸. El materialismo histórico profesa el dogma de la evolución homogénea de la materia³⁹; «paradigmática» su periodización: esclavitud, feudalismo, capitalismo, socialismo⁴⁰. Económico horizonte lejano del poético, que propugna la vida y la historia humanas como un «alternarse de música y no música, como de vigilia y sueño». Perspectivas históricas opuestas *per diametrum*; sus fes también.

Las edades, Medieval y Moderna, nutren los parámetros de lo medieval y lo moderno; el primero califica los «tiempos oscuros», que domina la Iglesia oscurantista; el segundo «las luces», que la Razón enciende⁴¹. Los prejuicios y la ideología del Renacimiento, protestantismo e Iluminismo acuñaron este bipolarismo antitético; un falso notorio y, no obstante, creído.

b. La conceptualización de la medida temporal

Las cuatro edades: Antigua, Media, Moderna y Contemporánea se transforman en conceptos históricos; grávidos de significado se hacen atemporales, válidos para todo tiempo⁴². El Renacimiento, el Iluminismo,

³⁸ Cf. D. J. Bosch, *La trasformazione della missione. Mutamenti di paradigma in missiologia*, Brescia: Queriniana, 2000 [New York, 1991, 1997, 12 ed.], 258, adopta los «paradigmas» de Hans Küng, «questi propone di suddividere l'intera storia del Cristianesimo in sei grandi «paradigmi». Essi sono 1. Il paradigma apocalittico del cristianesimo primitivo. 2. Il paradigma ellenistico del periodo patristico. 3. Il paradigma della Chiesa romano-cattolica-medievale. 4. Il paradigma (della Riforma) protestante. 5. Il paradigma moderno dell'Iluminismo. 6. Il nascente paradigma ecumenico»; Hans Küng, historiador, ignora los «paradigmas» indiano (Hispanoamérica Filipinas), y el de Propaganda Fide; la Iglesia católica no evangelizó.

³⁹ Cf. E. M. Zhukov, «The periodization of World History», en *XI Congreso Internacional de Ciencias Históricas, Estocolmo, 21-27 agosto 1960*, Göteborg, 1960, 74-88, principio base de periodización, 88, «the state and the development of productive forces».

⁴⁰ Cf. F. Elías de Tejada y Spinola, «Dos estudios acerca del marxismo», en *Estudios de filosofía del derecho... Luis Legaz Lacambra (1906-1980)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983, I, 359-383, requisitoria contra el mito marxista.

⁴¹ Cf. M. García Morente, «Definición de las épocas "modernas" en Historia [1934]», en *Obras completas. I (1906-1936) vol. 2*, Madrid-Barcelona: Anthropos, 1996, 389-400.

⁴² Cf. J. Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía*, Barcelona: Ariel, 2004, IV, 3066-3069, «Renacimiento», bibliografía; M. Ruzzeddu, «Secular Age: brevi note sul problema della secolarizzazione negli ultimi studi di Charles Taylor», en *Sociologia* 41 (2008) 151-158, p. 153,

la Secularización y el Laicismo también. Conceptos que «pasa[n] fuertes y fronteras» y se asientan en la historia conceptual.

El Medioevo peregrina hasta el Japón. El Renacimiento del s. XV retrocede al s. VI, y al s. VII-VIII, y al s. XII y a cuantos podamos imaginar. La modernidad del teléfono (1874) sobrevino en la edad Contemporánea. Item, el Moderno y el post-Moderno se confabulan contra la dicha Edad⁴³.

Conceptualizar la medida temporal equivoca la sucesión espacio-temporal; instauro la ambigüedad histórica y lingüística y entorpece el discurso histórico. El insulto político-conceptual del cesaropapismo y absolutismo queda bajo la jurisdicción del *libero arbitrio*. La medida de los tiempos y los *verba* tienen su propio significado y tiempo y lugar. Cuídense.

c. Los descuidos cronológico-geográficos

La cronología y geografía informales enervan la periodización y aún la inutilizan.

- El *equivoco de la cronología*. Equívoco califica una tiramira de descuidos en el medir los tiempos. Se comienza con fechas precisas, continúan los siglos y concluye el vacío cronológico. El tiempo astronómico encierra la edad Media en medidas seculares (500-1500); discontinua en la Europa oriental fuerza un surplus de información⁴⁴. Un manual de historia del derecho puntualiza la cronología del paleolítico, salta a la edad del hierro y deja sueltos los tiempos posteriores.

La periodización de menguada cronología desfigura el horizonte histórico y la calidad de los tiempos. La historia es un diálogo con el tiempo. El hombre vive en el tiempo y éste lo transforma y signa su rostro.

- La *ausencia de la geografía histórica*. La geografía histórica estudia el espacio geográfico humanizado, obra de una sociedad con sus

la historia cultural tiene su origen en la distinción de Jaspers entre religiones preaxiales y axiales, bibliografía.

⁴³ Cf. R. Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona: Paidós, 1993, 287-332, «Modernidad»; N. Auciello-R. Racimaro (eds.), *Storia dei concetti e semantica storica*, Napoli: ESI, 1990.

⁴⁴ Cf. I. Bonincontro, «Repertorium Fontium Historiae Medii Aevi dalla monotype all'impaginazione elettronica», en *Scritti per Isa. Raccolta di studi offerti a Isa Lori Sanfilippo*, Roma: Ist. Storico Italiano per il Medio Evo, 2008, 57-68, se registran las fuentes eslavas del s. XVII; obra ideada en los años cincuenta y concluida en el 2007.

ideales, movilidad, hábitat, forma social y vínculos jurídicos que la saldan ⁴⁵; la revolución comienza por quemar archivos y reorganizar el territorio. Filósofos ilustres han demonizado geografías eternas⁴⁶. «La geografía habla de las cosas eternas», de los continentes inmóviles; su «deriva» acaeció en edades geológicas. Sobre los continentes inertes pasan y repasan, empero, los seres humanos y dejan sobre ellos su huella: organizan su territorio jurídico. La política, el dominio del espacio, conmueve incluso la «geografía eterna» y alarga o abrevia las distancias. La geografía histórica distingue el ritmo de los tiempos sobre los espacios físicos «eternos».

La historia es una sucesión de geografías. Su periodización también. La geografía «eterna» domestica la ideología. El hábitat y los medios de comunicación también. «Utópica» la periodización, que olvida la geografía histórica. La cartografía figura, *suo modo*, el orden de los tiempos.

El historiador, con sus virtudes y defectos, imprime su sello sobre su periodización. Esta, a despecho de todas las críticas, se afianza como un instrumento hermenéutico indispensable, para conocer los *iura* y perfilar el horizonte de sentido histórico; ahorma, además, la *mens* histórico-jurídica del alumno. Se supone razonada y limpia, en lo posible, de toda mancha original.

3. LAS COORDENADAS DEL PERIODIZAR LOS TIEMPOS JURÍDICOS

Distinguir y ordenar los tiempos jurídicos es *conditio sine qua non*, para «concordar los *iura*» en el *fluir* histórico⁴⁷. La historicidad, la temporaneidad y la «geograficidad» del derecho establecen las coordenadas de periodización; freno a su posible desbandada ideológica. El derecho es tiempo e historia y se actúa en una geografía.

⁴⁵ Cf. E. Olshausen, «Historical Geography», en *Brill's New Pauly*, Leiden-Boston: Brill, 2007, II, 837-845.

⁴⁶ Cf. N. Abbagnano, *Dizionario di filosofia*, Torino: UTET, 1971, 11, «Africa», juicios de Hegel, de Gioberti, 20, «America»; E. R. A. Serres [1786-1868], «Antropología comparada. Observaciones sobre la aplicación de la fotografía al estudio de las razas humanas (1845)», en *Fotografía, antropología y colonialismo (1845-2006)*, Barcelona: Gustavo Gili, 2006, 26-30; A. Gerbi, *La disputa del Nuovo Mondo*, Milano-Napoli: Ricciardi, 1955, se encendió mediado el s. XVIII.

⁴⁷ Cf. M. García Morente - J. Zaragüeta Bengoechea, *Fundamentos de filosofía e historia de los sistemas filosóficos*, Madrid: Espasa-Calpe, 1947, 2 ed., 562-630, «tiempo y espacio».

Horizonte de estudio, que encausa el *ubi* académico de la historia del derecho, si en ámbito histórico-geográfico o jurídico⁴⁸. La historia no se cura de distingos; es el derecho y la geografía en acción, sucesión de sistemas jurídicos y geografías.

3.1. La historicidad del derecho distingue los tiempos

La vida jurídica es historia; el historiador su alma. Clío, la musa de la historia, mora en el Olimpo y extraña al acontecer humano. El historiador hace la historia, confiriendo a los hechos sentido histórico-jurídico; los selecciona y con ellos jalona los tiempos jurídicos⁴⁹. Obvio, que un historiador narre la historia del derecho eclesial; catasalsas fuera.

a. El concepto de hecho histórico-jurídico

La cronología patentiza la esencial historicidad de los cánones y modela la experiencia jurídica eclesial. ¿A qué sirve un manual de historia del derecho, privo de cronología? Pudiera caer en un discurso hueru.

El hecho histórico-jurídico es real y único en el tiempo y espacio; no es imaginario. Item, es relevante y significativo; no es opaco. Item, se explica y comprende vinculado a otros hechos. El suceso de crónica es real, pero efímero e irrelevante. El personaje o la acción de novela o película, dichas históricas, son caprichosos e irreales, parto de la fantasía del novelista o cineasta; inteligibles en la trama de la novela o cinta, que sus autores imaginaron⁵⁰.

El historiador no se equivoca con un novelista o director de cine; ha de ser «objetivo». La objetividad histórica dicta sus reglas; primera: respetar los hechos y los *verba*, que los transmiten; segunda: atezar el propio trabajo y someterlo a la crítica ajena. Ucases, que evitan el tropiezo ideológico.

La periodización jalona los tiempos del derecho con hechos histórico-jurídicos «epocales», por ende, reales y significativos; juicio «objetivo» del historiador.

⁴⁸ Cf. A. García Gallo, *Historia, derecho e historia del derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa*, Madrid: AHDE, 1953; F. Tomás y Valiente, «Historia del derecho e historia», en *Once ensayos sobre la historia*, Madrid, 1976, 161-181.

⁴⁹ Cf. J. Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía* o.c., II, 1650-1662, «Historia».

⁵⁰ Cf. M. García Morente, «Historia y novela [1936]», en *Obras completas. I.2* o.c., 534-536, novela histórica e historia novelada.

b. La selección de hechos histórico-jurídicos «epocales»

El positivismo histórico quiso ciencia la historia con sus leyes; la Escuela Histórica del Derecho trasvasó el querer al mundo jurídico. El historiador se ideaba un impasible científico, hábil operador de hechos y doctrinas; Melquisedec su modelo, el bíblico personaje «sin padre, ni madre, ni genealogía» (Gn 14,18; Hb 5,7; 7,3).

Ingenuo espejismo. No hay «leyes históricas»; la historia es la realización de una posibilidad⁵¹. Los historiadores poseen una genealogía, de escuela o ideológica, y amasan sus obras con su sangre; seres pasibles seleccionan los hechos históricos y con ellos inauguran las edades, marcan las épocas y ritman los períodos.

Hacer historia entrevera el objeto y el sujeto. Del mar de los hechos jurídicos, el historiador espuma unos, que hace históricos, y tira el resto; él los confiere el sentido histórico y con ellos traza el horizonte histórico-jurídico. Empero, «los hechos no son personales, la selección sí»; el historiador no los crea, existen antes que él y fuera de él. Y, si los deforma y acomoda, de manipulador se moteja. Si los oculta también.

La dificultad surge en seleccionar los hechos histórico-jurídicos «epocales, que vertebran la periodización jurídica de una sociedad. Los conceptos de cultura y sistema (jurídico) ofrecen la solución. Cultura se baraja con civilización»⁵²; no obstante, siendo la «forma de la sociedad», sus ciclos de vida, «naufragios» y «renacimientos», miden su tiempo y espacio⁵³. Sistema ofrece la estructura a la historia y a la experiencia jurídica, amén de que la realidad jurídica humana es parte de la cultura⁵⁴.

⁵¹ Cf. X. Zubiri, *El problema filosófico de la historia de las religiones*, Madrid: UPCO, 2006, 185-190.

⁵² M. de Unamuno, *La dignidad humana*, Madrid: Austral, 1957, 39-47; J. Ortega y Gasset, *La rebelión de las masas*, Madrid: Revista de Occidente, 1975, 132-140; M. García Morente, «De la metafísica de la vida. Contribuciones a una teoría general de la cultura [1934]», en *Obras completas. I.1* o.c., 367-532, vide 431-443; E. Sastre Santos, *Metodología giuridica*, Roma: Commentarium pro religiosis, 2009, 3 ed., 97-98, cultura es el hombre y civilización el medio.

⁵³ Cf. R. Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona: Paidós, 1993, 127-140, periodización; J. Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*, III o.c., 2510-2511, «Naufragio»; *Ibid.*, IV, 3066-3069, «Renacimiento».

⁵⁴ Cf. M. García Morente, «La estructura de la Historia [1942]», en *Obras completas. II.2* o.c., 240-254; J. Ortega y Gasset, «Historia como sistema», en *Obras completas. VI: (1941-1946)* o.c., 13-50, la fe es el diagnóstico de la vida.

Solución que une el sujeto de la historia del derecho, una sociedad, con su ser jurídico, que es histórico; consecuencia de la historicidad del derecho.

3.2. *La temporaneidad del derecho mide los tiempos*

El tiempo mide la vigencia de las leyes; tema forzoso de filosofía jurídica⁵⁵. La promulgación y abrogación de la ley miden su vida. La contingencia de la experiencia jurídica y la tradición también⁵⁶. La periodización concierta derecho y tiempo; los valores jurídicos mantienen el *continuum*; los sistemas causan las variaciones. Obvio, que un canonista narre la historia del derecho eclesial; catacaldos fuera.

a. Los valores jurídicos mantienen el continuum histórico

Todo pasa, pero «siempre el mundo fue cuasi de una manera»⁵⁷. El «siempre» mantiene el *continuum*, la unidad histórica, la «túnica sin costuras». El «cuasi» advierte el desgarró⁵⁸. El cuándo de la ley es testigo excelente de la periodización. ¿A qué sirve un manual de historia del derecho carente de medida cronológico-jurídica? Pudiera caer en un discurso acrónico.

La periodización general histórica estriba sobre la sucesión de las civilizaciones, de las culturas; éstas entallan sus caracteres, formas y estructuras⁵⁹. El vestido se reputa un carácter; la manera de representar la realidad, el arte, una forma; el derecho, los «valores de la sociedad», una estructura. Estas tejen las relaciones entre los caracteres y las formas. Una cultura viva mantiene sus estructuras: la idea de Dios, del hombre y del derecho; vivir es convivir, y el derecho su estructura.

⁵⁵ Cf. S. Cotta, *Il diritto nell'esistenza. Linee di autofenomenologia giuridica*, Milano: Giuffrè, 1991, 257-276; F. D'Agostino, *Filosofia del diritto*, Torino, 2005, 4 ed., 91-101; L. Bagolini, «Tempo e durata nella cultura e nell'esperienza giuridica», en *Filosofia oggi* 21 (1998) 389-418.

⁵⁶ Cf. B. Pastore, *Tradizione e diritto*, Torino: Giappichelli, 1990.

⁵⁷ Fray Luis de Granada, *Guía de pecadores*, Salamanca, 1575, f. 391v.

⁵⁸ Salvo que el hombre se declare «señor del bien y del mal», juez sin apelación; posición ridícula; el hombre, ser indigente, se autoproclama *ab-solutus* de toda responsabilidad y se hace esclavo de su biología.

⁵⁹ Cf. G. Colombo, «Cultura», en *Enciclopedia Filosofica. Gallarate*, vol. III, Milano, 2006, 2468-2473, respuesta a las tres preguntas: Dios, hombre, mundo.

Por tanto, la permanencia de los «valores, ideales de la sociedad» mantiene su *continuum* jurídico en el constante *fluir* histórico; una «estructura» de la sociedad.

El «salto de cualidad», la substitución violenta, de un derecho por otro se imagina improbable; silenciosa es la revolución verdadera. De ordinario «todo cambia, para que todo permanezca igual». Tiempos y seres humanos son únicos y singulares, pero estriban sobre sus precedentes; *natura non facit saltus*. Las revoluciones se motejan de reyertas⁶⁰; algunas, empero, algo más parecen⁶¹. La muerte es la única revolución total, que la rueda retorne donde estaba primero.

Los tiempos se distinguen, mas «todas las edades están mezcladas y todas las transiciones son continuas». La vida nueva germina en la caduca. No hay «ruptura», sino transformación; la vida es energía. No hay interregnos de tiempo, aunque sus protagonistas los presienten⁶²; «lo viejo no muere y lo nuevo no nace», o «lo viejo se resiste a morir». Lenguaje vital que sospecha cesuras en el *continuum*.

b. Los sistemas jurídicos, unidades orgánicas de tiempo, sedimentan las variaciones

Las culturas mantienen las estructuras y mudan caracteres y formas. El llamado «multiculturalismo» es trueque de unos y otras; la civilización «global» vulgariza el instrumental técnico⁶³. Los cambios de formas y caracteres culturales relevan los sistemas jurídicos.

Los estoicos usaban indistintos sistema y orden; su emblema, el cósmico. Querían todo lo real sujeto al *ordo*, al sistema, y primero el pensar y el obrar. Sistema es «la unidad en un ámbito de conocimiento bajo el punto de vista de una idea directriz»; exige coherencia y consistencia⁶⁴.

⁶⁰ Cf. M. García Morente, «Revolución y motín [22 marzo 1936]», en *Obras completas*. I.2 o.c., 544-546, artículo áureo, publicado en *El Sol*, revolución (s. XVIII) es la vuelta a lo natural.

⁶¹ Cf. A. Manjón, *Derecho eclesiástico general y español. I. Parte general. Segunda edición notablemente modificada*, Madrid: Tipografía de los huérfanos, 1891, 480-491, «Resultados, consideraciones y conclusiones sobre el período de las revoluciones».

⁶² H. Blumenberg, *La legitimación de la Edad Moderna*, Valencia: Pre-Textos, 2008, 13-120, secularización.

⁶³ El ateo, el musulmán y el cristiano convienen en la civilización, instrumentos técnicos; no en la cultura, Dios, hombre, mundo.

⁶⁴ Cf. S. Tagliagambe, «Sistema», en *Enciclopedia Filosofica. Gallarate*, vol. IX, Milano, 2006, 10693-10698; J. Ferrater Mora, «Sistema», en *Id.*, *Diccionario de Filosofía*, IV o.c., 3305-3312,

Los sistemas son conceptuales, lingüísticos, políticos, bibliotecarios, archivísticos, informáticos., y jurídicos. La teoría general y el análisis de los sistemas atraían su posible desbandada.

El concepto general de sistema, *ordo*, incluye los rasgos de totalidad; ofrece la perspectiva para observar la entera realidad; adversa el reduccionismo y atomismo. No obstante, se «piensa la totalidad y se actúa el particular».

Sistema jurídico es «el conjunto orgánico y coherente de leyes protectoras del derecho, de los valores de la sociedad»; los hay simples y complejos. Los sistemas simples progresan en forma casi pre-determinada; los complejos no. Sus componentes, sus leyes, reaccionan de forma diversa a los estímulos exteriores; modifican y son modificadas; dialéctica, que origina y sedimenta los diversos sistemas jurídicos de una sociedad.

En resolución, el derecho, «el conjunto de valores», «el quehacer propuesto», «el repertorio de convicciones» de una sociedad, mantiene el *continuum* histórico; los sistemas jurídicos, «el conjunto orgánico e coherente» de leyes protectoras del «derecho», introducen y sedimentan las variaciones históricas *habita ratione temporum, locorum et personarum*. Los sistemas jurídicos vertebran la periodización jurídica.

3.3. La «geograficidad» del derecho ajusta los tiempos

«Geograficidad», neologismo horrisono (1922), huella el de historicidad y de temporaneidad; ajusta la periodización jurídica al «nomos de la tierra», que deslinda el territorio jurídico⁶⁵. El geo-derecho es su versión jurídica⁶⁶. Las sociedades y su derecho, criaturas de este mundo, nacen, se desarrollan, mueren y se transforman en un territorio. Obvio, que un geógrafo narre la historia del derecho eclesial; intrusos fuera.

a. La demarcación del territorio jurídico

El espacio físico alberga al hombre; es geografía; el territorio jurídico protege su convivencia; es derecho. Territorio es «el espacio geográfico relacional», del convivir jurídico, donde los miembros de una sociedad

⁶⁵ Ambientes académicos eclesiales juzgan la geografía aburrida; ítem, irrelevante en el derecho canónico (¡); explicable, si reducida a ríos y capitales. Un *minus habens*, el profesor de historia del derecho, que tapiza con mapas su clase.

⁶⁶ Cf. N. Irti, *Norma e luoghi. Problemi di geo-diritto*, Roma-Bari: Laterza, 2001.

estrechan sus relaciones jurídicas. El dónde de la ley es testigo excelente en la periodización. Para qué sirve un manual de historia del derecho, privado de cartografía histórico-jurídica. Pudiera caer en un discurso «utópico».

La geografía estudia las interacciones entre el hombre y su ambiente. El geo-derecho, la geografía jurídica, estudia la huella jurídica de una sociedad sobre su territorio; toda sociedad humana, eclesial y civil, modela su forma jurídica en su territorio, que organiza y gobierna.

Los límites marcan el territorio de una sociedad; separan y distinguen los sujetos de derecho; incluyen a propios y excluyen extraños; signos visibles de su autonomía y diversidad política, natural, mental, económica y jurídica. Algunas religiones también. En la Iglesia católica, el bautismo es puerta, que franquea sus límites⁶⁷; el catecumenado su umbral⁶⁸. Una cadena de montañas, un río., fijan los «límites eternos» geográficos; la jurisdicción los temporales jurídicos⁶⁹. Las leyes son prevalentemente territoriales⁷⁰; afectan en derechura al territorio, después a quienes sustenta.

Las bulas de límites acomodaban la jurisdicción eclesiástica y civil. No siempre; un territorio diocesano podía parcelarse en tres reinos (diócesis de Tarazona, reinos: Aragón, Navarra, Castilla, más sus monasterios exentos); los enclaves burlar el territorio natural (parroquia oscense de Santa Engracia en la ciudad de Zaragoza).

La cultura es geografía, que signa el territorio jurídico. El proceso de «globalización» (1492-1945) habría esfumado los límites territoriales⁷¹. Item, lo universal homogéneo atentado contra lo particular diferente. Item, las comunicaciones abatido la barrera de la distancia. Item más, los no-lugares, los super-lugares, y el «tercer anillo terrestre» (telemática y ciberespacio) trastornado tierra, mar y aire. «No importa». El territorio jurídico aferra todavía al hombre. El dinero gira en torno a la tierra, y

⁶⁷ CIC 1983, can. 849, 535, §1, §2.

⁶⁸ *Ibid.*, can. 788, §1.

⁶⁹ Cf. J. A. Villa-Señor y Sánchez, *Theatro Americano, descripción general de los Reynos y Provincias de la Nueva-España y sus jurisdicciones...*, México, 1746, Palau, n. 368823 [México, 1953, 2 vols.]; D. Mansilla Reoyo, *Geografía eclesiástica de España. Estudio histórico-geográfico de las diócesis*, Roma, 1994.

⁷⁰ CIC 1983, can. 12-13; F. Braudel, *Storia, misura del mondo*, Bologna, 1998.

⁷¹ Cf. P. Sloterdijk, *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización*, Madrid: Siruela, 2010.

persigue encerrarse en el territorio de los «paraísos fiscales», su natural geografía reproductora.

La movilidad eclesial y otras circunstancias desligarían del territorio al fiel cristiano. Prueba de ello, el territorio, señor en el código del 1917⁷²; las personas, señoras en el del 1983⁷³. Empero, los miembros del pueblo de Dios son mortales individuos, *materia signata quantitate*, necesitan del territorio, su alcázar; servidumbre que impone el mundo terreno⁷⁴. Aún los «paraísos» del dinero virtual, y «que no huele», son terrenales.

b. El ajuste geográfico del tiempo jurídico

La pugnaz relación hombre-geografía ritma el tiempo histórico; la geografía victoriosa sujeta el hombre a la tierra; el hombre vencedor domina la tierra. La «geografía medieval» hace el «siervo de la gleba». El hombre y los «modernos» medios de comunicación dominan la geografía y aún atentan contra ella; en la «Modernidad», la geografía es cuestión de estado.

La «geohistoria» hace de la historia y la geografía el ámbito del devenir humano, de formación de una cultura. El actuar histórico tiene lugar en una geografía, es decir: relieve, clima, suelo, vegetación y hombre; éste ocupa el centro de las interacciones geográficas⁷⁵. Las culturas «escriben» la historia sin documentos escritos; su geografía acoge el espacio humano de relación, el espacio histórico (pasado, presente y futuro), el espacio de identidad, el espacio habitado (campo-ciudad), el espacio jurídico (territorio jurisdiccional).

Los límites territoriales, jalones del tiempo jurídico de una sociedad, tiene sentido en este contexto histórico de relaciones hombre-geografía. El territorio jurídico, más sus límites, supone el pueblo, que lo habita, la autoridad, que lo gobierna, y el vínculo jurídico, que a todos une. Item, el «dominio de la tierra, del mar y del aire», técnico y político, confirma el territorio de una sociedad. Item más, el territorio es el «teatro» de los hechos

⁷² Can. 216, §1. *Territorium cuiuslibet dioecesis...* §4. *Non possunt sine speciali apostolico indulto constitui paroeciae pro diversitate sermonis...*

⁷³ Can. 369, *Dioecesis est populi Dei portio*; can. 370, *Praelatura territorialis... est certa populi Dei portio territorialiter quidem circumscripta.*

⁷⁴ *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico... Atti del XI Congresso Internazionale di diritto canonico...*, Budapest 2002, no parecen referencias a la geografía.

⁷⁵ Cf. K. Ritter, *Die Erkunde im Verhältniss zur Natur und Geschichte des Menschen* 1817-1818, Berlin 1859; Idem, *Einleitung zur allgemeinen, vergleichenden Geographie*, Berlin, 1852.

histórico-jurídicos, donde se representan las relaciones jurídicas. Por ende, los hechos histórico-jurídicos territoriales ajustan la periodización jurídica, librándola del capricho ideológico; son hechos «epocales».

En resolución, las coordenadas jurídicas (historicidad, tem-poraneidad, «geograficidad») enmarcan el *continuum* histórico del derecho y la sucesión de los sistemas; distinguen y vinculan los tiempos y territorios jurídicos⁷⁶.

4. EL ENTORNO DE LA PERIODIZACION HISTÓRICO-JURÍDICA

«Entorno informático es el conjunto de condiciones extrínsecas que necesita un sistema para funcionar». El de una periodización sería el conjunto de circunstancias históricas-jurídicas donde espumar los hechos «epocales», que la hagan verosímil y razonable. Circunstancias que marcan las coordenadas del derecho: la historicidad, temporaneidad y «geograficidad»; sirven a una sociedad el eje y el ámbito de su periodización; se añade la síntesis orteguiana, que encausa la vida jurídico-social⁷⁷.

4.1. *El sujeto de la periodización, la identidad de la comunidad jurídica*

¿Quién manda en la sociedad? La respuesta supone conocer la identidad de la sociedad, cuyos tiempos jurídicos se distinguen, más los vínculos jurídicos entre sus miembros y la forma de su jurisdicción.

a. La naturaleza y vínculos de la comunidad jurídica

Necesario definir la naturaleza y vínculos de la comunidad jurídica periodizada. En la Iglesia, su derecho es *pars theologiae*⁷⁸. La sociedad civil humana se encierra en este mundo subllunar.

La definición de naturaleza obliga conocer la embriogénesis de la sociedad y su fin.

⁷⁶ Cf. G. Santini, «La storia del diritto come storia di strutture», en *Studi in memoria di Giovanni Ambrosetti*, vol. II, Milano: Giuffrè, 1989, 833-844.

⁷⁷ ¿Quién manda en la sociedad y por qué?, ¿a quién manda?, ¿sobre qué territorio?, ¿con qué medios?

⁷⁸ Cf. A. Manjón, *Derecho eclesiástico general y español. I o.c.*, 28-33, esquemas: Dios y el hombre, legato contra el liberalismo doctrinario.

Los vínculos jurídicos entre sus miembros reflejan su condición jurídica, sus normas jurídico-sociales, la forma de la sociedad. su peculiaridad.

La naturaleza de la sociedad y sus vínculos jurídicos determinan su desarrollo y, por ende, ofrece hechos epocales para su periodización.

b. La forma de la jurisdicción

Forma de jurisdicción, de ejercer el poder en una sociedad. Su aspecto más ostensible del ¿quién manda en la sociedad? Responde con la forma de gobierno, sus titulares y vicisitudes. La autoridad ejercita su poder entre los confines de su territorio. El estado moderno (liberal) no toleraba sobre su territorio más poder que el suyo; proscribía que algunos ciudadanos-súbditos (los regulares) obedecieran a una potencia extranjera (el Papado en Roma).

Los hechos históricos de regímenes, reyes y batallas. Hechos «despreciables», que esculpen los ídolos de batallas y biografías, continúan periodizando la historia en forma conceptual: edad del absolutismo, y personal: el «giro Constantino».

La identidad de la sociedad eclesial (origen y ser) endereza su periodización. La forma de gobierno de la sociedad civil y los vínculos entre sus miembros (hechos socio-jurídicos), la civil.

4.2. El eje de la periodización, la dialéctica derecho-sistema jurídico

¿Por qué se manda en la sociedad? Ardua cuestión; propone el fundamento de la jurisdicción y su dialéctica en el tiempo. El positivismo absoluto del estado moderno (1830-1918) ha entorpecido la fluidez del lenguaje jurídico. Equivocó derecho y sistema jurídico. Su cesarismo, más sus leyes, descendieron omnipotentes del Monte Sinaí⁷⁹; positivismo que ha inculcado en ambientes eclesiásticos la aversión al derecho canónico⁸⁰.

⁷⁹ *Ibid.*, 461-480.

⁸⁰ Caso evidente, *salvo meliore iudicio*, la tiramira de códigos fundamentales y aditicios en algunos institutos religiosos después del 1966, de ruda técnica jurídica y literaria; el *letrado* substituyó al clásico escriba; la liturgia del Sábado Santo obligó al fiel cristiano a renunciar a las *instituciones*, acto que injuria el sentido común; J. Maldonado y Fernández del Torco, *La significación histórica del derecho canónico*, Pamplona: EUNSA, 1969, 60-86, una descripción.

Derecho es palabra polisémica; de ella se espuman dos conceptos: *ius* y *lex*; dos órdenes complementarios⁸¹.

a. El derecho, los «valores» de la comunidad jurídica

Derecho (*ius*) significa, aquí y ahora, los «valores, ideales, que una sociedad cree tener que respetar, el ser de la sociedad, que la constituye como tal»; su «quehacer propuesto», su «repertorio de convicciones».

Las revoluciones humanas vencen, si anulan los ideales, el derecho, de la sociedad atacada. Un nuevo sistema jurídico (*lex*), nueva constitución y desarrollos legislativos, asentará la victoria de los nuevos ideales, del nuevo derecho

El derecho entendido como el ser de la sociedad, lo que la constituye, existe antes que la ley; valores, ideales, cuya vigencia colectiva protege el sistema jurídico con sus normas.

b. Los sistemas jurídicos, variaciones protectoras del derecho

El sistema jurídico es el conjunto de leyes (*leges*), de cánones, de normas, que regulan y protegen el ser y actuar jurídico de una sociedad y recogidos en formas diversas⁸². Suele intercambiarse con la experiencia jurídica, el ordenamiento jurídico de una sociedad. Y así representa el modo peculiar de vivir el derecho, los ideales de una sociedad, de entenderlo, de conceptualizarlo, de llevarlo a la práctica. Y ofrece también el conjunto de respuestas coherentes y unitarias, que toda sociedad ha de dar a las comunes cuestiones de su construcción, organización y gobierno⁸³. Cómo ha resuelto los basilares problemas jurídicos: ¿quién manda? ¿por qué? ¿sobre qué territorio? ¿cómo lo organiza? ¿con qué medios?

Una sociedad viva, siempre menesterosa de protección jurídica, recrea sus sistemas jurídicos, respondiendo a los estímulos interiores y

⁸¹ J. Iglesias, «Orden jurídico y orden extrajurídico», en *Centenario de la Ley del notariado. Sección primera. Estudios históricos*, vol. II, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1965, 11-52, ámbito del derecho romano.

⁸² J. Ortega y Gasset, *La rebelión de las masas*, Madrid: Revista de Occidente, 1975, 276; F. Cuculo, «Il trionfo delle masse: sulle tracce di Ortega y Gasset», en *Sociologia* 42 (2008) 109-117; F. Modugno, «Sistema giuridico», en *Enciclopedia Giuridica. Treccani*, vol. 29, Roma, 1993, 1-18.

⁸³ Cf. G. Capograssi, «L'esperienza giuridica nella storia», en *Opere*, Milano: Giuffrè, 1959, III, 269-296.

exteriores; signo indefectible de vitalidad. Al contrario, su falta declara su estado de vida vegetativa⁸⁴.

La dialéctica derecho –sistema jurídico constituye el eje de la periodización jurídica. El *ius* mantiene el *continuum* histórico, las *leges*, los sistemas, las fases de su remozarse *ratione temporum, personarum et locorum*⁸⁵.

4.3. El ámbito de la periodización, el territorio de la comunidad jurídica

¿Sobre qué territorio se manda y con qué medios? Mandar sobre un territorio supone su conquista, dominio y organización. C. Schmitt (†1985) narra la historia jurídica de este mundo aspiando el hilo rojo del dominio del espacio: tierra, mar y aire⁸⁶. El territorio de una sociedad es el ámbito de su periodización.

a. La conquista y dominio del espacio geográfico

La supervivencia humana pugna contra la geografía eterna: relieve, clima y suelo. La geografía europea está hecha a medida del hombre; la extra europea lo reduce en su inmensidad. No todos son obstáculos; Palos de Moguer es la geografía natural de las carabelas, que zarparon en busca de las Indias⁸⁷.

La socio geografía considera el ámbito geográfico elemento determinante en la evolución de la sociedad humana, un producto terreno⁸⁸. No hay tal. La libertad humana construye la historia, un ámbito de posibilidad; situación que contrasta el determinismo geográfico. No

⁸⁴ En un instituto religioso, la parálisis de su derecho particular, sistema jurídico, es signo de vida vegetativa.

⁸⁵ Cf. M. García Morente - J. Zaragüeta Bengoechea, *Fundamentos de filosofía* o.c., 553-652, «Geografía e historia».

⁸⁶ Cf. A. Truyol y Serra, *Historia de la filosofía del derecho y del estado*. 3. *Idealismo y positivismo*, Madrid: Alianza, 2004, 313-319, C. Schmitt, *Tierra y mar*, <http://es.scribd.com> [Stuttgart 2004]; J. Ortega y Gasset, «En el centenario de Hegel», en *Obras completas*. V o.c., 418-421, «antropogeografía» como la tierra ha condicionado la historia.

⁸⁷ Cf. M. García Morente, «El hermanito lego de La Rábida [1922]», en *Obras completas*. I.2 o.c., 480-484.

⁸⁸ Cf. D. Fiorot, «Sociogeografía», en *Enciclopedia Filosófica*. Gallarate, vol. XI, Milano, 2006, 107-167.

obstante, el hombre se entretiene con la tierra y con la biología⁸⁹. La historia de un río se equivoca con la historia del hombre⁹⁰.

El territorio es el ámbito de la vida jurídica. El estudio histórico-jurídico de una sociedad exige seguir su cartografía. La historia es una sucesión de geografías. El territorio vence al hombre y lo hace «siervo de la gleba»; el hombre vencedor se convierte en su depredador. En el hombre también se emparejan historicidad y geograficidad.

Marcar el territorio jurídico suponen su conquista y dominio. De ordinario, primero conquista y dominio militares; técnicos después. El tiempo mide ambas acciones. La técnica no es una simple prótesis del brazo humano; permea y construye la identidad psicológica, social y cultural del hombre⁹¹. Los medios de comunicación también⁹². Técnica y medios disponibles afirman o debilitan la autoridad sobre el territorio. Atribúyese, entre otras causas, la caída del Imperio romano a la desproporción existente entre su territorio y los medios para dominarlo. Al contrario, los correos incaicos favorecieron el dominio del reino del Perú. El dominio de la geografía favoreció la predicación de la fe⁹³.

b. La organización histórico-jurídica del territorio

Conquistado y dominado el territorio, el sistema jurídico lo organiza, e imprime sobre él su signo jurídico, la jurisdicción. La organización territorial depende de las relaciones geografía-hombre, geografía, si humana o sobrehumana, y medios técnicos de dominio.

En el territorio indiano, las ciudades fueron los «eslabones de las Indias»; las distancias sobrehumanas exigieron las tres copias del

⁸⁹ Cf. J. M. Diamond, *Armas, gérmenes y acero. Breve historia de la humanidad en los últimos trece mil años*, Madrid: Debate, 2006, a propósito del «cargamento» de los blancos en Nueva Guinea; G. Giovannini (ed.), *Dalla selce al silicio*, Milano: CDE, 2002.

⁹⁰ Cf. S. de Gramont, *El dios indómito. La historia del río Níger*, Madrid: Turner, 2004.

⁹¹ Cf. A. Leroi-Gourhan, *Le geste et la parole*, Paris: Albin Mitchel, 1965; L. S. Vygotskij, *Mind Ensocty. The Development of Higher Psychological Processes*, Cambridge (Mass.)-London: Harvard University Press, 1978.

⁹² Cf. *Itinerario delle poste per diverse parti del mondo et il viaggio di San Iacomo di Galitia*, Venetia 1563, 1564. Palau, n. 122115; A. de Meneses, *Repertorio de caminos, ordeando por... correo. Añadido el camino de Madrid a Roma con un memorial de muchas cosas sucedidas en Europa*, Alcalá de Henares, 1576.

⁹³ Cf. J. Gil, «Ecumenismo y geoestrategia. De fray Guillermo Adán [tca. 1341] a san Francisco Javier», en *Collectanea Christiana Orientalia* 5 (2008) 125-146, unión de los nestorianos de la isla de Socotora y de la India con el rey Católico en contra de los musulmanes.

documentos enviadas por tres vías distintas, providencia para que llegara a su destino. Las vías de comunicación en el sistema misionero (1622-1983) quedaron al albur hasta su afirmación a finales del s. XIX⁹⁴. La *obreptio* y la *subreptio* aseguraron la interpretación de los privilegios en la «geografía medieval». Las *litterae annuae* jesuíticas mantenían el contacto entre el territorio y sus gobernantes⁹⁵.

Las variaciones en el dominio y organización del territorio dividen también el tiempo histórico-jurídico; hechos «epocales» de periodización.

5. LOS SOPORTES DE LA PERIODIZACIÓN JURÍDICO-ECLÉSIAL PROPUESTA

La Iglesia es parte de la general historia y protagonista de su historia jurídica⁹⁶. Sacramento del encuentro del hombre con Dios salva al hombre y a la sociedad, transformándolos; *fermentum*, que actúa en un Pueblo⁹⁷. Por tanto, las relaciones salvífico-jurídicas de la Iglesia con el hombre y la sociedad distinguen sus tiempos histórico-jurídicos. Unos principios, una dialéctica y un eje de periodización los ordenan.

5.1. Principios cardinales, la identidad de la sociedad eclesial

Cardinales evocan el *cardo*, el eje de la ciudad o el quicio de la puerta; ausentes, la periodización se desparrama y desquicia⁹⁸. Tres notas eclesiológicas entallan la identidad de la Iglesia sociedad: divino-humana, de salvación universal y peregrina por este mundo⁹⁹.

a. La Iglesia, sociedad divino-humana

Los tiempos jurídicos eclesiales pertenecen a una sociedad divino-humana¹⁰⁰. Su ser posee tres propiedades: jerárquico-sacramental, espiritual-escatológica y pneumática¹⁰¹; su triple actuar nutre la historia

⁹⁴ Cf. E. Sastre Santos, *Storia dei sistema di diritto canonico*, Roma, 2011, 555-562.

⁹⁵ M. Friedrich, «Circulating and compiling the litterae annuae toward a History of the Jesuit system of communication», en *Archivum Historicum Societatis Iesu* 77 (2008) 3-39.

⁹⁶ *Lumen gentium*, n. 1.

⁹⁷ *Gaudium et spes*, n. 44.

⁹⁸ *Optatam totius*, n. 14, 16.

⁹⁹ Cf. A. Manjón, *Derecho eclesiástico general y español. I. Parte general* o.c., Madrid, 1891, 66-127, exposición contra el liberalismo doctrinario.

¹⁰⁰ *Lumen gentium*, n. 8.

¹⁰¹ CIC 1983, can. 210, santidad; can. 573, 607, vida consagrada, religiosa.

jurídica eclesial y jalona su periodización: fechas conciliares, de movimientos espirituales, del estado de vida religioso.

El ser divino de la Iglesia afirma su identidad socio-jurídica instituida, estable en el tiempo; firme ante las revoluciones mundanales¹⁰². Su forma humana, empero, padece la injuria del tiempo pasajero; la tradición la vivifica y rejuvenece¹⁰³. El pasado es raíz, valor e hilo genético, que sutura los tiempos.

El ser (*ius*) de la sociedad eclesial mantiene su identidad en el tiempo cambiante; los sucesivos sistemas jurídicos (*lex*) la protegen.

b. La Iglesia, sociedad universal de Salvación

La Iglesia actúa su Salvación también en acción ternaria. *Intima Ecclesiae natura triplici exprimitur munere: praedicatione Verbi Dei* (kerygma-martyria), *celebratione sacramentorum* (leiturgia), *ministerium caritatis* (diakonia)¹⁰⁴.

Salvación, única y en sociedad, que purifica las salvaciones humanas; anunciada y testimoniada (*munere docendi*) a todas las gentes; actualizada en la celebración litúrgica (*munere sanctificandi*), base socio-jurídica eclesial; dirigida por el servicio (*munere regendi*), expresión de la Ley Evangélica¹⁰⁵.

El anuncio de la Salvación y la agregación de las gentes a la Iglesia son hechos salvífico-jurídicos e histórico-geográficos; «epocales» en la periodización.

c. La Iglesia, sociedad peregrina por este mundo

La Iglesia y sus miembros, *viatores*, se encaminan a la Patria eterna¹⁰⁶. El ser espiritual-escatológico y el pneumático mantienen esta tensión eclesial, *novam terram spectamus*¹⁰⁷. Las «realidades últimas» cargan de sentido su peregrinación y su protección jurídica (Mt 25, 31-46); el actuar

¹⁰² Cf. A. M. Punzi Nicolo, «La società costituente. Il modello della Chiesa», en *Sociologia* 41 (2008) 31-36.

¹⁰³ Cf. *Unitatis redintegratio*, n. 3; Romano Amerio, *il Vaticano II e le variazioni nella Chiesa Cattolica del XX secolo o.c.*, Verona, 2008.

¹⁰⁴ Benedicto XVI, enc. *Deus caritas est*, 25 dic. 2005, n. 25a, en *Acta Apostolicae Sedis* 98 (2006) 236.

¹⁰⁵ CIC 1983, can. 747; 834; 330.

¹⁰⁶ *Lumen gentium*, n. 6; *Gaudium et spes*, n. 45; *Apostolicam actuositatem*, n. 4; CIC 1983, can. 1752.

¹⁰⁷ *Lumen gentium*, n. 39.

crisiano ha de reducirse a edificar en este mundo un arrabal de la Ciudad de Dios.

La condición peregrina de la Iglesia fuerza la innovación de los sistemas jurídicos eclesiales *ratione temporum, personarum et locorum*¹⁰⁸.

5.2. *Dinamismos constructivos, la dialéctica salvífico-jurídica: Iglesia-Mundo*

Fuerzas, que construyen la sociedad eclesial y actúan la salvación del hombre y de la sociedad civil. Dialéctica evoca la *coluctatio contra potestates tenebrarum*¹⁰⁹, el mundo puesto bajo el dominio del Maligno (1Jn, 5,19); también entraña el encuentro y fértil trueque de bienes salvífico-jurídicos, *ius* y *lex*.

a. *El bautismo de las personas*

«Id, pues, y amaestrad a todas las gentes, bautizándoles en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a guardar todas cuantas cosas os ordené» (Mt 28,19-20).

Bautizar las personas es un hecho histórico-salvífico y jurídico, pues se salvan formando un Pueblo. La pérdida del bautismo o de su fruto también; sociedad descristianizada o que rechaza el bautismo. Una indudable «revolución psíquica», por qué los pueblos pierden una fe y adquieren otra.

b. *El bautismo de la sociedad*

La sociedad recibe el bautismo cuando asienta su base jurídica sobre la ley divina¹¹⁰. Que «toda la masa fermente» requiere tiempo y zigzagueante; recomienza cuando nace de cada uno de sus miembros y se plasma en la dialéctica salvífico-jurídica Iglesia-Mundo. Los «valores», los «centros de gravitación universal», primero son personales, después

¹⁰⁸ *Non debet*, X. 4.14.8 (Laterano IV, can. 50); Honorio III, bolla, *Novae causarum*, 10 marzo 1227, Pothhast, n. 7684; *Alma mater*, VI. 5.11.24 (Bonifacio VIII, bolla, 3 febr. 1298); S. C. Episcoporum et Regularium, decr. *Quemadmodum*, 17 dic. 1890, Gasparri-Seredi, n. 2017.

¹⁰⁹ *Gaudium et spes*, n. 37.

¹¹⁰ *Gaudium et spes*, n. 30-38, n. 43, «... ut lex divina in civitatis terrenae vita inscribatur»; E. Sastre Santos, *Mundo, derechos humanos e Iglesia*, Madrid: UPCO, 1978; Id., «El bautismo de la sociedad y la administración del bautismo en las sociedades indianas (s. XVI)», en *Euntes Docete* 46 (1993) 33-70.

se trasvasan a la legislación¹¹¹. Dialéctica que es trueque de bienes entre coetáneos¹¹².

La «revolución psíquica», la ganancia o pérdida de los valores, personales y colectivos (*ius*) de una sociedad, forma el substrato del sistema jurídico¹¹³.

c. La conquista y organización del territorio

Las gentes y su sociedad bautizadas, el Pueblo de Dios, ocupan un territorio, el ámbito de su convivir jurídico; objeto de conquista y de organización. La geografía ambos condiciona.

La construcción del derecho eclesial indiano (1492-1830) se asentó sobre el descubrimiento, conquista, pacificación y poblamiento del territorio; caso excepcional¹¹⁴. La geografía obliga a «crear» la *lex*. En 1590, el nombramiento del obispo de Nueva Segovia (Islas Filipinas) no podía seguir la *praxis* del obispo de Nepi; una sede en las Indias orientales y otra a dos dietas de Roma. El ferrocarril (1824) facilitó a gran número de obispos (cargados de años y achaques) su personal *visita ad limina* romana. Las *Normae* del 1901 regulaban diversamente los capitulos generales de los «nuevos institutos», si celebrados *intra Europam* o *extra Europam*¹¹⁵.

Gobernar el territorio jurídico eclesial deja su huella en la historia jurídico-geográfica de la Iglesia y en su periodización.

¹¹¹ Cf. J. Ortega y Gasset, *Una interpretación de la historia universal*, Madrid: Revista de Occidente, 1979, 183; *Diritto e potere nella storia europea. Atti del quarto congresso di storia del diritto dedicati a B. Paradisi*, Firenze: Leo S. Olschchki Editore, 1982.

¹¹² *Gaudium et spes*, n. 40-45, 76, 88-90; las culturas de este mundo no son mónadas; nacen y mueren, heredan y producen, reciben y dan, aceptan y rechazan, seleccionan, transforman y transmiten.

¹¹³ Cf. E. Sastre Santos, *Storia dei sistemi di diritto canonico* o.c., 35-46; un cuarto de siglo mermado (1814-1834) revoluciona los espíritus; *Medio Juan y Juan y medio* (1887, Padre Coloma, †1915) robaron a los franceses ladrones su botín de cálices y lo entregaron al obispo (1814); ambos Juanes participaron en la «matanza de los frailes» (1834-1837), concluida «cuando se acabaron las reses» (Larra); ambos protagonizaron el «inmenso latrocinio» (Desamortización, 1835-1837).

¹¹⁴ Cf. Id., «Ensayo de una periodización de la construcción de la Iglesia en las Indias (1492-1648)», en *Hispania Sacra* 45 (1993) 187-259.

¹¹⁵ Cf. Id., *El ordenamiento de los institutos de votos simples según las Normae de la Santa Sede (1854-1958)*, Roma-Madrid: Pontificia Università Lateranense, 1993, n. 57, art. 233-234.

5.3. *El eje de la periodización, la experiencia jurídica eclesial*

Experiencia jurídica es la forma de vivir el derecho en su historia; vecina la vivencia orteguiana «el hecho de experimentar algo y su contenido». La historia del derecho eclesial, como historia, es sucesión, y, siendo jurídica, dobla su identidad: *ius - lex*, trabadas en fértil dialéctica y en una geografía. El vivir y experimentar esta realidad forman el eje de la periodización jurídica eclesial.

a. El binomio del periodizar: la firmeza del derecho-la sucesión de los sistemas jurídicos

El binomio propuesto asienta el eje de la periodización jurídica eclesial; se evocan conceptos expuestos.

Se entiende por derecho (*ius*) los ideales de una sociedad, la fe de que vive y que la hace vivir, su razón de ser. El *depositum Fidei* y los sacramentos, en tensión hacia la *salus animarum*, constituyen el *ius* de la sociedad eclesial; no hay revoluciones, que lo nieguen, ni que lo suplanten con otros «valores», fines.

Sistema jurídico (*lex*) es la realización espacio-temporal de los ideales (*ius*) de una sociedad. En la sociedad eclesial los medios jurídicos, que implantan la justicia en este mundo y protegen el alcanzar la salvación en el otro.

Por tanto, el *depositum Fidei* y el ser de la Iglesia (sacramental- jerárquico, espiritual-escatológico y pneumático) permanecen en el tiempo; constituyen su identidad. Los sistemas jurídicos se suceden en la escena fugaz de este mundo; nacen, envejecen, se remozan, se transforman, dejando en el camino algunos de sus integrantes.

El Evangelio y la *salus animarum* asientan la última *ratio legis* en la sociedad eclesial; confieren unidad orgánica a sus sistemas; devenir, que es el objeto de la historia jurídico-geográfica de la Iglesia.

b. La dialéctica jurídica eclesial: derecho - sistema jurídico

La dialéctica entre el derecho (*ius*) y los sistemas jurídicos (*leges*), abre el estudio histórico-jurídico de la sociedad eclesial; sedimenta su experiencia jurídica. Cómo sus cánones protegen la forma de vivir sus ideales y fines en un tiempo y territorio. Item, cómo traducen jurídicamente el designio divino de formar, de gobernar y de regir y conducir el Pueblo

de Dios a la Vida eterna; empeño, que alcanza lo creado, llamado a la Salvación (Rm 8,19).

La sociedad eclesial es el Cuerpo de Cristo, que crece, se desarrolla y el Espíritu Santo anima; vivimos en su Edad. Cuerpo vivo que su desarrollo (*leges*, sistemas jurídicos) supone la permanencia de su identidad (*ius*).

La sociedad eclesial se despliega en este mundo y en diálogo con el tiempo. Abiertos han de ser los sistemas, que protejan el crecimiento del cuerpo eclesial; capaces de responder a los estímulos exteriores, transformándose sin que el *ius*, que protegen, pierda su identidad. Si se mineralizan, impiden el crecimiento del cuerpo. La vida jurídica justa descansa sobre la *ratio legis*; base que mantiene la dialéctica permanente entre el *ius* y la *lex*; dialéctica que no es oposición obstinada, sino fértil respuesta a los estímulos de crecimiento. En un sistema jurídico, el *quid iuris* (realidad práctica) puede oscurecer el *quid ius* (ideal, fin) y convertirse en un obstáculo para alcanzar el fin. Situación crítica que obliga a remozar el sistema (*leges*), aunque altere el sistema vigente¹¹⁶.

La peculiaridad divino-humana de la sociedad eclesial concierne la singularidad y la sucesión de los tiempos: su ser (*ius*) mantiene el *continuum*; las variables de los sistemas jurídicos (*leges*) la sucesión.

c. La «geograficidad» eclesial, la variación del territorio

«Geograficidad» eclesial evoca la vivencia de la geografía, ahora del territorio jurídico eclesial. Variación es concepto aséptico. El territorio eclesial evoluciona, se desarrolla o adelanta en forma gradual y, por desgracia, también amengua.

Los tiempos se distinguen *ratione locorum*; en un territorio jurídico, se construyen las sociedades y sedimentan su experiencia jurídica. A pesar de ello, el código del 1983 no se cura del «geo derecho» ni de la dialéctica hombre-geografía; permanece anclado en la «geografía medieval»¹¹⁷.

El territorio eclesial sufre variaciones de límites, de población más de su espíritu. El África cristiana de la *Pax romana* no coincide con la actual.

¹¹⁶ Cf. Id., «Beaterios y «nuevos institutos» de votos simples en el interno del Sistema Tridentino (1563-1917)», en Id., *La condición jurídica de beatas y beaterios. Introducción y textos, 1139-1917*, Roma, 1997; Id., *L'emancipazione della donna* o.c.

¹¹⁷ Can. 63, *obreptio, subreptio*; E. Carpenter - M. McLuhan, *El aula sin muros*, Barcelona: Papeles sociales, 1968 [1960], en la «aldea global» todo sucede a todo el mundo y en el mismo tiempo; necesario es aprender la gramática de los medios de comunicación; A. Lorenzini (a cura di), *La comunicazione nella storia*, Roma: Seat, 1992.

Los límites del reino de la Nueva España (sistema indiano) desbordaban generosos los actuales de la república de México. ¿Cómo identificar la geografía de los primeros mártires cristianos?

El Pueblo de Dios, trabado por vínculos jurídico-sacramentales, ocupa un territorio jurídico, que la autoridad organiza y gobierna. Acción realizada en el tiempo y que justifica la *plantatio Ecclesiae*, la *novella Ecclesia* en relación a las Iglesias sedimentadas en la Fe¹¹⁸.

En sentido jurídico, la Iglesia, idónea para alcanzar sus fines salvífico-jurídicos, se denomina constituida, construida; capaz incluso de crear y desarrollar un sistema jurídico particular y marcar sus tiempos¹¹⁹. Obispos, sucesores de los Apóstoles, rigen sus diócesis, la unidad teológico-jurídica de gobierno¹²⁰. Organización territorial calcada sobre el ejemplo romano con su centro en la ciudad. Si la sociedad humana, base de la eclesial, no ha conquistado su territorio, la «nueva Iglesia» se construye sobre la base social de los nuevos cristianos, por ejemplo la tribu, organización personal; siempre bajo el gobierno de un obispo.

«Los cristianos no nacen, se hacen». La Iglesia también, se hace en el tiempo y en la variedad de personas y lugares. Diversas circunstancias obligaron a calificar el hacerse progresivo de las «nuevas Iglesias» sobre un territorio. El vicariato apostólico sedimenta esta experiencia salvífico-jurídica de hacer la Iglesia. Su obispo actuaban en lugar del Apostólico, del Papa, por ende vicario y vicariato apostólico¹²¹.

La *praedicatio Verbi Dei* (kerygma-martyria) es una constante en la vida de la Iglesia, mejor es su vida¹²². Acción salvífica, que en el sistema Tridentino (1563-1917) protegieron tres formas de experiencia jurídica, que marcó la «geograficidad» eclesial: derecho común, Roma (*limes* romano europeo con el enclave polaco); derecho eclesial indiano, Madrid-Sevilla (virreinos indios, Atlántico-Pacífico); derecho misionero, Roma (en el «saco» del Mediterraneo, el Levante)¹²³.

¹¹⁸ *Ad gentes divinitus*, n. 6, 16; CIC 1983, can 786; J. García Martín, *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, Roma: EDIURCLA, 2005, 2 ed.

¹¹⁹ Cf. E. Sastre Santos, «El nombramiento de los obispos según el derecho indiano», en Pontificia Università Lateranense, *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi*, Roma, 1996, 171-262, 209-235, «La identidad del derecho indiano, una familia del sistema jurídico romano-canónico».

¹²⁰ CIC 1983, can. 368.

¹²¹ Cf. E. Sastre Santos, «El asentamiento jurídico del primer Vicariato Apostólico Misionero, Holanda 1592-1626», en *Anthologica Annua* 20 (2003 [2011]) 167-242.

¹²² *Index historicus praedicationis Evangelii et conversionis Gentium* (PL 219, 527-584).

¹²³ Cf. E. Sastre Santos, *Storia dei sistema di diritto canonico o.c.*, 395-583.

6. CONCLUSIONES

Ratifican el valor de la periodización de los tiempos histórico-geográficos eclesiales y proponen una de ellas.

- Ordenar los tiempos asienta la base del saber histórico-jurídico.
- El periodizar distingue y ordena los tiempos histórico-jurídicos en unidades coherentes, que la cronología signa y los mapas representan.
- Una periodización razonada habrá de vertebrar el manual de historia del derecho eclesial.
- Poseer una periodización hace del alumno de derecho canónico mejor canonista, pues forma su *mens historico-geographica*, la guía de su estudio jurídico.

Estas reflexiones razonan la periodización del derecho eclesial ahora propuesta; vertebra el manual en ellas citado.

PRIMERA EDAD

El sistema antiguo, la constitución de la sociedad eclesial en relación a la sociedad judía y a la clásica imperial, ius antiquum, ca. 33 - ca. 553.

1. Primera época el principio de la edificación jurídica de la Iglesia, ca. 33 - ca. 313.
 - a. Primer período, las bases jurídicas de la Iglesia Primitiva, ca. 33 - ca. 165.
 - b. Segundo período, el soporte jurídico de la «Gran Iglesia», ca. 165 - ca. 313.
2. Segunda época, la construcción del *ius antiquum* durante la Antigüedad Tardía, ca. 313 - ca. 476.
 - a. Primer período, la fijación y renovación jurídica de la Iglesia en libertad, ca. 313 - ca. 380.
 - b. Segundo período, la construcción del derecho en la Iglesia imperial, ca. 380 - ca. 476.
3. Tercera época, la sedimentación del *ius antiquum* en el final de la Antigüedad Tardía, ca. 476 - ca. 553.

SEGUNDA EDAD

El particularismo jurídico en Occidente y el sistema jurídico de la Ortodoxia en Oriente, ca. 553 - ca. 1140.

1. Primera época, las formas jurídicas eclesiales en los reinos romano-bárbaros y el sistema jurídico de la Iglesia imperial en Oriente, ca. 553 - ca. 787, *origo, Patrimonium Petri*.
2. Segunda época, los sistemas jurídicos de las Iglesias imperiales en Occidente y el asentamiento jurídico de la Ortodoxia en el imperio bizantino, ca. 787 - ca. 1054.
3. Tercera época, la reforma romana del sistema de la Iglesia imperial, ca. 1054 - ca. 1140.

TERCERA EDAD

El sistema clásico, la sociedad de la Cristiandad, ius classicum, ca. 1140 - ca. 1563.

1. Primera época, la formación de la Cristiandad y del sistema clásico, ca. 1140 - ca. 1317.
 - a. Primer período, la construcción del sistema clásico, ca. 1140 - ca. 1234, *initium*, Señorío pontificio.
 - b. Segundo período, el asentamiento del sistema clásico, ca. 1234 - ca. 1317.
2. Segunda época, la discusión del sistema clásico y de la Cristiandad, ca. 1317 - ca. 1445, *transformatio*, Estado pontificio.
3. Tercera época, la *translatio* de la Cristiandad a las Indias y su negación en Europa: la suerte del sistema clásico, ca. 1445 - ca. 1563, *fundatio*, Estado pontificio.

CUARTA EDAD

El sistema tridentino, la sociedad de la Iglesia católica, ius tridentinum, ca. 1563 - ca. 1917.

1. Primera época, las versiones del sistema Tridentino: el derecho común, el derecho eclesial indiano, el derecho misionero, ca. 1563 - ca. 1776, *identitas*, Estado eclesiástico.
 - a. Primer período, la construcción del sistema Tridentino, ca. 1563 - ca. 1648.
 - b. Segundo período, el asentamiento del sistema Tridentino, ca. 1648 - ca. 1776.
2. Segunda época, el Ciclo Revolucionario Atlántico agrieta el sistema Tridentino ca. 1776 - ca. 1830, Estado pontificio, *spoliatio*, I República romana - Imperio napoleónico, *restauratio*.
3. Tercera época, el acoso del Liberalismo al sistema Tridentino, ca. 1830 - 1917, Estado pontificio, *spoliatio*, II República romana, - *deletio*, Reino de Italia.

RESUMEN

Distingue tempora et concordabis iura. Axioma histórico-jurídico, que justifica el periodizar, distinguir, los tiempos jurídicos de la Iglesia, para mejor saber su derecho. El ensayo intenta formar la *mens* histórico-jurídica del alumno de derecho canónico, que lo haga mejor canonista. Las tres coordenadas del derecho, historicidad, temporaneidad y geograficidad, enmarcan el desarrollo de la sociedad eclesial, protagonista de su historia jurídica. La identidad de la Iglesia (sociedad divino-humana, de salvación y peregrina) y su acción dinámica transformante (bautismo de las personas, de la sociedad y conquista y organización del territorio) dirigen su evolución jurídica. La trilogía didáctica, sistema, época y período, forma el andamio, que sustenta los tiempos y diferencia la calidad de la experiencia jurídica eclesial. Una propuesta de periodización «confirma lo dicho» y cierra el ensayo.

Palabras clave: Historia del derecho canónico-periodización; Periodización-historia del derecho canónico; Periodización-derecho canónico-principios; Periodización-derecho canónico-propuesta; Iglesia-derecho canónico-periodización.

ABSTRACT

Distingue tempora et concordabis iura. Historical-juridical axiom that justifies the periodization, distinguish, the juridical times in the Church, to know better her right. The essay attempts to form the historical-juridical *mens* of the students of Canon Law, in order to become better canonists. The three coordinates of the law, historicity, temporality and geographicity, frame the development of the ecclesial society, the protagonist of its juridical history. The identity of the Church (divine-human society, of salvation and pilgrimage) and its transforming dynamic action (baptism of persons, of society and the conquest and organization of territory) direct its juridical development. The didactic trilogy, system, epoch and period, form the structure wich supports the different times and quality of the Church juridical experience. A proposed periodization confirms this and closes the essay.

Keywords: History of canon law - periodization; Periodization - history of canon law; Periodization-canon law - principles; Periodization-canon law - proposal; Church-canon law - periodization.